

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESUNTO INFRACTOR: CIUDADANO SINUHÉ TOLEDO LAGUNA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- CONSEJO GENERAL.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 12 DOCE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

---VISTO el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, relativo a la denuncia presentada por el Contador Público JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Ciudadano Sinuhé Toledo Laguna y del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de garante de la conducta de sus militantes.

RESULTANDO:

---1) Escrito de denuncia de 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, y anexos que acompaña, presentado el 18 de ese mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, signado por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, por el que denuncia al ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, así como al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de garante de la conducta de su militante, en el que sustancialmente expuso: Que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna se encuentra realizando propaganda con promoción personalizada con el nombre e imagen al realizar actos anticipados de proselitismo, que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y los meses de enero y febrero y los presentes días de marzo del año en curso, el denunciado dio inicio con los actos de proselitismo anticipado de su nombre e imagen así como del partido que lo postula como candidato a presidente municipal del municipio de Tonalá, Chiapas, como se comprueban con las probanzas atinentes. Que con los acontecimientos antes descritos, violenta lo previsto por el artículo 339, fracción II, del Código de Elecciones









y Participación Ciudadana, ya que sus acciones inciden o pueden incidir en el proceso electoral local.

---Que como se advierte de las placas fotográficas que anexan a la presente denuncia y que ello es parte de la publicidad desplegada en toda la ciudad de Tonalá, con el siguiente contenido: "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" y el nombre de "SINUHÉ PRESIDENTE" DE LA FUNDACIÓN COLOSIO", "CON EL PRI SI", con los colores negro, rojo, verde y fondo blanco, bardas que se ubican en Avenida Joaquín Miguel López Negrete, entre calle Miguel López Negrete y calle Juan C. Corzo, Barrio Nuevo, calle 15 de mayo entre Avenida allende y avenida Aldama, Barrio Nuevo, Avenida Hidalgo Boulevard y calle primero de mayo, Barrio Nuevo, todos en Tonalá, Chiapas; como se puede deducir el denunciado está promocionando su persona y el partido que lo pretende llevar al poder ya que esta conducta es contraria a la normatividad electoral. Que existe responsabilidad tanto del denunciado como del partido ya que, el primero asume una conducta contraria a derecho al permitir como persona moral como instituto político que la propaganda difundida por el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, favorece a su persona y al partido político. El quejoso refiere que, lo anterior deviene así ya que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas; es decir, en términos generales la propaganda política es aquella que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, por ejemplo al momento de mismo de insertar la frase "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALÁ" logrando con ello posicionar con la frase la persona física como el partido político ya que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, pretende ser Presidente Municipal de Tonalá, aduciendo que aplica al caso la jurisprudencia PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDOCONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAR LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA (transcribe).

---Asimismo manifiesta el quejoso que resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (transcribe); fijando sus pretensiones el promovente estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que son contrarias a la normatividad electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 339, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudaĝana, que refiere. "Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los

Q A





dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral y al presente Código: "...III. Realizar; actos anticipados de proselitismo.

- ---Para acreditar su dicho, ofreció el quejoso las siguientes pruebas:
- a). Documental privada consistente en 4 cuatro placas fotográficas (dos fojas útiles) que contienen diversas publicaciones, pintas de bardas, mismas que se relacionan con el hecho número dos de la denuncia;
- b). Inspección Ocular. La que se solicita para que el Instituto realice a través de los funcionarios designados y/o de los que integran la oficialía electoral y se constituyan en los diversos domicilios que han quedado debidamente plasmados en cada una de las placas fotográficas; lo anterior, para determinar su existencia, así como que aparece dicho ciudadano con su nombre y que afectivamente se encuentra ubicada la propaganda del denunciado en diversos lugares de la ciudad de Tonalá, Chiapas, y que de las mismas se aprecia que es propaganda electoral, misma prueba que se relacionan con el hecho número dos de la presente queja;
- c) Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del promovente; y,
- d) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- ---2) Mediante acuerdo de 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos, ordenando su registro en el Libro de Gobierno, asignándosele el expediente IEPC/CQD/Q/PAN/CG/018/1015, sin determinar su admisión o desechamiento, debido a que en observancia al debido proceso, se consideró pertinente proceder a realizar investigación previa, se ordenó recabar las evidencias idóneas para su debida integración en términos de lo dispuesto por el artículo 354, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. De igual forma, en cuanto a la aplicación de la medida cautelar solicitada, se reservó su emisión, hasta en tanto se realizara la investigación pertinente y se ordenó el desahogo de la inspección ocular, por lo que se instruyó al Titular de la Oficialía Electoral, para que diera fe de hechos y se cerciorara de la existencia de la propaganda desplegada en bardas, con relación a la supuesta difusión personalizada del Ciudadano Sinuhé Toledo Laguna en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Joaquín Miguel López Negrete, entre calle Miguel López Negrete y Calle Juan C. Corzo, 2. Calle 15 de mayo entre Avenida Allende y Avenida









Aldama, 3. Avenida Hidalgo Boulevard y calle primero de mayo, del Barrio Nuevo todos en la ciudad de Tonalá, Chiapas, así como también dar fe de hechos en lugares a los previamente señalados, en el que advierta propaganda relacionada con los hechos denunciados elaborándose la respectiva acta circunstanciada; para lo que se envió el oficio IEPC/SE/DGJYC/073/2015, de 23 de marzo del año que transcurre, a la Titular de la citada Unidad. Así también se tuvo por anunciadas las pruebas del quejoso y se ordenó girar oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que informara dentro del término de 72 horas, a partir de la notificación, si celebro o ha celebrado proceso de selección interna para postular precandidatos o candidatos al ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, o en su caso pretenda postularlo como precandidato o candidato de Tonalá, Chiapas; también se ordenó girar oficio al Directo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que informara dentro del término de 72 horas, si dentro de la base de datos se encuentra registrada la "Fundación Colosio".

---3) En proveído del 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el cual, se tuvo por recibido el memorándum IEPC/SE/UTOE/021/2915, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, y anexos, signado por la licenciada Teresa de Jesús Alfonso Medina, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se tuvo por recibido la copia certificada del acta de fe de hechos registrada en el Libro número uno, folio diecisiete del protocolo que se lleva en esa Unidad Técnica de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, con el que se pone de manifiesto la existencia de propaganda con el contenido literal siguiente: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALÁ" de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sunuhé",, seguido "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACIÓN COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EL SI", seguido del logo del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó agregar a los autos para ser analizadas y valoradas conforme a derecho y se ordenó elaborar el proyecto de la medida cautelar y someter a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

---4) En resolución de 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, se declaró procedente la medida cautelar, solicitada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General; consecuentemente, se ordenó a Sinuhé Toledo Laguna, procediera al retiro de la propaganda desplegada en toda la ciudad de Tonalá, Chiapas.



- ---5) En auto de 28 veintiocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido y se mandó agregar, el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa que no se ha llevado a cabo el proceso de selección interna para postular precandidatos o candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos, para los comicios próximos a celebrarse.
- ---6) En visto de 30 treinta de marzo del presente año, se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se constituyera a los domicilios que se describen en la fe de hechos, a fin de verificar el cabal cumplimiento de la medida cautelar.
- ---7) Por acuerdo de 01 uno de abril del año que transcurre, se tuvo por recibido el memorándum IEPC/SE/UTOE/027/2015 y la copia certificada del acta circunstanciada, elaborada por virtud a la verificación ordenada por la Secretaría Técnica y se ordenó la imposición de la medida de apremio respectiva, ante el incumplimiento de la medida cautelar decretada, requiriéndose al denunciado, para dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contados a partir de la notificación, acatara a cabalidad la misma, apercibido que no hacerlo, se le impondría como medida de apremio, multa de cien días de salario mínimo diario, vigente en la entidad.
- ---8) En proveído de 09 nueve de abril del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito que suscribe el ciudadano Sinuhe Toledo Laguna, en el que informa haber dado cumplimiento a la medida cautelar y anexa al mismo, en 09 nueve fojas útiles, 15 quince impresiones fotográficas.
- ---9) Por auto de 14 catorce de abril del año que transcurre, se tuvo por recibido el Memorándum IEPC/SE/UTOE/035/2015, de 11 once de abril de 2015 dos mil quince, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual, adjunta copia certificada del acta de fe de hechos registrada en el Libro uno, folio veintisiete del Protocolo que se lleva en esa Unidad Técnica, de fecha 09 nueve de abril del dos mil quince; en la que se hace constar que no se encontró la propaganda con las características descritas en la medida cautelar objeto del requerimiento en el presente asunto.
- ---10) Mediante resolución de 04 cuatro de mayo del presente año, se ordenó admitir a trámite la denuncia, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEPC/CQD/Q/PAN/CG/018/2015, ordenando correr traslado con el escrito inicial a SINUHÉ TOLEDO LAGUNA y al PARTIDO REVOLUCIONARIO





INSTITUCIONAL y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el 07 siete de mayo del presente año.

---11).- La audiencia de pruebas y alegatos fue celebrada en diligencia de 7 siete de mayo del año que transcurre, a la que comparecieron las partes emplazadas, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por éstos, y formularon sus respectivos alegatos. En tal virtud, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, proveyó el cierre de instrucción, turnando el expediente acompañado del anteproyecto de resolución.

---12). El 11 once de mayo del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de resolución en estudio y fue turnado al Consejo General de este Instituto, para su análisis, consideración y resolución respectiva.

CONSIDERANDO

---I.- Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 133, 134, 138, fracción I, 139, 147, fracción XXXVIII, 353, fracción I, inciso a), 354, 364, 365, 366, 367 y 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 6, inciso a), 61, 62, 64, 65, 66, 74 75, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

---II.- De los autos que integra el expediente en que se actúa, se advierte que encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 364 y 365, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 30 y 74, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se arriba a lo anterior, en atención a que, de la simple lectura del escrito de denuncia, se advirtió que, los actos por el cual se inconforma el denunciante lo hizo consistir sustancialmente, en actos anticipados de proselitismo del nombre del imputado e instituto político como garante de la conducta de su militante, con fines de proselitismo electoral, fuera de los tiempos legalmente establecidos, en contravención de los artículos 339, fracción III, 347, fracciones IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.





---III.- Atendiendo a lo razonado en el acuerdo que da inicio al procedimiento; así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la materia del asunto estriba en lo siguiente: El denunciante refiere que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna y Partido Revolucionario Institucional, garante de la conducta de su militante, han realizado actos anticipados de proselitismo, con promoción personalizada de su nombre en bardas de la ciudad de Tonalá, Chiapas, con la supuesta intención de posicionarse en el ánimo de los ciudadanos al promoverse como aspirante a un cargo de elección popular por el partido político denunciado, es decir, a la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, conducta prevista en los artículos 224, fracción III, 227, fracción II, 339, fracción III, 347, fracciones IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, hechos atribuidos como ciudadano aspirante al ayuntamiento.

---Por lo anterior, es evidente que, la pretensión del denunciante estriba en que, dicha conducta sea sancionada en esta vía de procedimiento especial sancionador, pues a juicio del quejoso, es contraria a la normativa electoral, en particular, a lo que establecen los artículos 224, fracción III, 227, fracción II, y 339, fracción III, 347, fracciones IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---A fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, se procede a transcribir la parte atinente de los preceptos legales en comento:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

"Artículo 339, Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código; "...fracción III. Realizar actos anticipados de proselitismo, y....".

Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas:

- "Artículo 23. Serán considerados actos anticipados de precampaña, aquellos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público, militante de algún partido político, candidato o candidato independiente. A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña; la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:
- A). De temporalidad: I. Que se lleven a cabo durante el periodo que abarca desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.
- B) De contenido: I... II... III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;







IV...V...VI...VII...VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes..."

---De conformidad con el texto transcrito del último de los preceptos en cuestión, se desprende que para establecer si los actos que le son atribuidos al denunciante, encuadran en la figura jurídica que nos ocupa, contenida en el citado artículo, se hace necesario, tomar en consideración los aspectos de temporalidad y de contenido de la propaganda difundida por el probable infractor de la normatividad electoral.

---Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de proselitismo y de precampaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer actos anticipados de proselitismo y de precampañas con fines electorales.

---De este modo, para tener por acreditadas las aludidas premisas, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción personalizada de algún ciudadano, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

---Esto es, debe establecerse si existe la factibilidad real de estar frente a la difusión de actos anticipados de proselitismo y actos anticipados de precampañas con fines electorales al difundir propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, que dicha propaganda haya sido desplegada o hubiera sido difundida y contenga expresiones o imágenes que puedan vincularse con el proceso electoral; dirigida a promover el nombre, fotografía, silueta, imagen de un ciudadano o partido político, colores o símbolos, que lo identifiquen por el contenido, lema o frases, cuya periodicidad y sistematicidad con la que se produzca reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada para influir en las preferencias electorales en un espacio y población votante determinada.

---Sentada la premisa anterior, y toda vez que, la denuncia del quejoso la hace consistir de conformidad a los hechos narrados, en los actos anticipados de proselitismo electoral y actos anticipados de precampaña al llevar a cabo la difusión personalizada del nombre del ciudadano Sinuhé Toledo Laguna y del Partido Revolucionario Institucional, garante de la conducta de su militante, con fines electorales, dirigidos a conseguir ser postulado al cargo de Presidente Municipal de





Tonalá, Chiapas, como lo afirma el quejoso; y de conformidad con la fundamentación legal que invoca relativo al proselitismo electoral anticipados a los tiempos de precampaña electorales, afectando el principio de equidad en la próxima contienda electoral; se hace necesario analizar si se surten los supuestos señalados en párrafos anteriores.

---Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio. Para ello, se analizan, adminiculan y valoran cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Para tal efecto, por cuestión de método, en primer lugar, se analizaran las pruebas aportadas por el promovente y cuáles son los extremos que se pretende acreditar. Posteriormente, se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad electoral y para después analizar las del denunciado Sinuhé Toledo Laguna y Partido Revolucionario Institucional, que se concluye de las mismas.

a). En dos fojas útiles obran cuatro placas fotográficas inherentes a la queja visible a fojas 9 y 10, de cuyo contenido se advierte la siguiente leyenda: "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" y el nombre de "SINUHÉ PRESIDENTE" DE LA FUNDACIÓN COLOSIO, "CON EL PRI SI", con los colores negro, rojo, verde y fondo blanco; mismas que tiene valor de conformidad con el artículo 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al estar adminiculadas con las acta de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, registrada en el Libro uno, folio uno, del protocolo que se lleva en esa Unidad Técnica, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la que hace constar haber localizado la difusión de la propaganda objeto de la denuncia al tenor literal siguiente:

"Que hago constar haberme constituido en la Avenida Joaquín Miguel Gutiérrez, entre las Calles Miguel López Negrete y Juan C. Corzo, en el que doy fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, en el que se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo,









verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido del logo del Partido Revolucionario Institucional".- Seguidamente hago constar haberme constituido en la calle 15 de Mayo, entre Avenida Allende y Avenida Aldama de esta Ciudad, dirección indicada como punto 2 por el quejoso, donde doy fe de lo siguiente: tenner a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EL", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".-Acto seguido, fui constituido en la avenida Hidalgo Boulevard, en dirección de oriente a poniente, domicilio ubicado en esquina de Avenida Hidalgo Boulevard y calle 1 de esta Ciudad, lugar donde doy fe de lo siguiente: tengo a la vista la parte trasera de una casa de ladrillos, con tejas de asbesto, pintada de fondo color blanco, de dos metros y medio de alto por seis metros de largo aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo y verde "Sinuhé", "PRESIDENTE", mismas que no son muy legibles, y en letras de colores negro, blanco y rojo "CON el PI Sí".--Asimismo, hago constar haberme constituido en boulevard Hidalgo, entre Juan José Calzada y Calle Corregidora frente al edificio del Instituto Mexicano del Seguro Social con número HGSZ-MF15, lugar donde doy fe tener a la vista la barda del costado derecho de un inmueble, pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por tres metros de largo aproximadamente, donde se observa un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; seguido de diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE DE LA FUNDACION COLOSIO". - De igual forma, fui constituido a la calle 15 de Mayo entre Zaragoza y Joaquín Miguel Gutiérrez, frente a la casa habitación marcada con el número 55, lugar donde doy fe de lo siguiente: tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por quince metros de largo aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALÁ", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACIÓN COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí". - Asimismo, hago constar de haberme constituido a la Avenida Joaquín Miguel Gutiérrez entre Guillermo Prieto y Calle Zarco, lugar donde doy fe de tener a la vista un segmento de una barda perimetral pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diez metros de largo aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALÁ", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "Con el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".- Acto seguido, dejo constancia y hago constar, haberme constituido a la calle 21 de Marzo esquina Avenida Hidalgo, lugar donde doy fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diecisiete metros de largo aproximadamente, en el último tramo de la barda con una altura de un metro aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí". - - Seguidamente, fui constituido en la Avenida Hidalgo esquina con Calle 21 de Marzo, en el que doy fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de metro y medio de alto por siete metros de largo aproximadamente, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".-Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en las Calles Miguel López Negrete,





Avenida Galeana y Guadalupe de esta Ciudad, lugar donde doy fe de tener a la vista una bardas perimetrales de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Miguel López Negrete, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FLINDACION COLOSIO" seguido de la levenda "PARA SEGUIR "DE LA FUNDACION COLOSIO", seguido de la leyenda TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".- Por último, fui constituido en la intersección de las Calles Miguel López Negrete, Avenida Galeana y Guadalupe de esta Ciudad, lugar donde doy fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Guadalupe, donde se observan diversas leyendas, las cuales describo en orden de izquierda a derecha: en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", misma que se repite en dos ocasiones, seguido de la leyenda en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí": misma que también se repite en dos ocasiones".

---Pruebas documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción IV, 418 fracción del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el dispositivo 43 inciso a), y 44 inciso a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber sido expedida por un funcionario dotado de fe pública, en consecuencia, es evidente que por su propia y especial naturaleza, hace prueba plena, para acreditar que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, llevó a cabo la difusión de la publicidad desplegada promoviendo su nombre por mutuo propio, postulándose como candidato a la presidencia municipal a través de pinta de bardas en la ciudad de Tonalá, Chiapas, como se prueba con las probanzas atinentes.

---Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la parte quejosa de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad llega a la convicción de que, el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, actuó en contravención a lo dispuesto en los artículos 339, fracción III, del Código Comicial precitado, y 23, inciso A), fracción I, e inciso B), fracciones III, y VIII, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados

N





de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas.

---En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, efectivamente se acreditó que, en la Avenida Joaquín Miguel López Negrete, entre las Calles Miguel López Negrete y Juan C. Corzo, se dio fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, en el que se advirtió la difusión de publicidad con las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido del logo del Partido Revolucionario Institucional".

---Asimismo, se constató que en la calle 15 de Mayo, entre Avenida Allende y Avenida Aldama de la ciudad de Tonalá, Chiapas, se dio fe tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, con las leyendas y letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EL", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---De igual forma, se verificó en la avenida Hidalgo Boulevard, en dirección de oriente a poniente, domicilio ubicado en esquina de Avenida Hidalgo Boulevard y calle 1 de la Ciudad, de Tonalá, Chiapas, haberse tenido a la vista en donde se dio fe sobre la parte trasera de una casa de ladrillos, con tejas de asbesto, pintada de fondo color blanco, de dos metros y medio de alto por seis metros de largo aproximadamente, publicidad con las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo y verde "Sinuhé", "PRESIDENTE", mismas que no son muy legibles, y en letras de colores negro, blanco y rojo "CON el PRI Sí".

---Asimismo, se corroboró que en boulevard Hidalgo, entre Juan José Calzada y Calle Corregidora frente al edificio del Instituto Mexicano del Seguro Social con número HGSZ-MF15, se tuvo a la vista y se dio fe de la existencia de la barda del costado derecho de un inmueble, pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por tres metros de largo aproximadamente, donde se observa un logo circular







con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y diversas leyendas con letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE DE LA FUNDACION COLOSIO".

---Se constató de la misma forma que, en el domicilio ubicado en 15 de Mayo entre Zaragoza y Joaquín Miguel Gutiérrez, frente a la casa habitación marcada con el número 55, se tuvo a la vista y se dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por quince metros de largo aproximadamente, con publicidad con leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Al igual que en los anteriores espacios, se acreditó y dio fe de tener a la vista en el domicilio ubicado en la Avenida Joaquín Miguel Gutiérrez entre Guillermo Prieto y Calle Zarco, el segmento de una barda perimetral pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diez metros de largo aproximadamente, con publicidad y las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "Con el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Se verificó de igual forma que en la habitación ubicado en la calle 21 de Marzo esquina Avenida Hidalgo, existe un domicilio en el que dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diecisiete metros de largo aproximadamente, en el último tramo de la barda con una altura de un metro aproximadamente, diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Asimismo, en el domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo esquina con Calle 21 de Marzo, se comprobó de la existencia de una barda perimetral de ladrillos pintada de





fondo color blanco, de metro y medio de alto por siete metros de largo aproximadamente, y se dio fe de tener a la vista leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

——De igual forma, se comprobó que en las Calles Miguel López Negrete, Avenida Galeana y Guadalupe de la Ciudad de Tonalá, Chiapas, existe una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Miguel López Negrete, en la que se dio fe de tener a la vista diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", seguido de la leyenda "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EI", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Por último, se comprobó la intersección de las Calles Miguel López Negrete, Avenida Galeana y Guadalupe de la Ciudad de Tonalá, en donde se dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Guadalupe, con diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", misma que se repite en dos ocasiones, seguido de la leyenda en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí"; misma que también se repite en dos ocasiones".

---En ese orden de ideas, esta autoridad corroboró a través de la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, investida de fe pública, haber tenido a la vista el contenido de la propaganda desplegada en los domicilios previamente señalados y que fueron fijados en bardas y paredes de las



viviendas descritas con antelación, acciones implementadas por el denunciado y que en esta vía se le reprochan, por ende, es evidente que se actualizan los actos anticipados de proselitismo y de precampañas a los tiempos establecidos por la normatividad electoral, que se llevaron a cabo y permitieron promocionar su nombre que lo identifican como el sujeto denunciado, esto es, como el ciudadano Sinué y que es el mismo Sinuhé Toledo Laguna, ya que coincide con la fijación de la propaganda en bardas y paredes exhibidos como prueba por el demandante, en la causa que nos ocupa y que tiene como finalidad ganar prosélitos y ubicarse o influir en el ánimo de la población votante a la que se circunscribe la publicidad cuestionada en la ciudad de Tonalá, Chiapas.

---Lo anterior es así, ya que, los hechos fueron fedatados por la Oficialía Electoral de este organismo electoral a través del personal habilitado quienes están investidos de fe pública; y por ende, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción IV, 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el dispositivo 43, inciso a), y 44, inciso a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Ahora bien, en las relatadas condiciones, es dable señalar que de los elementos controvertidos, se actualiza el elemento de temporalidad, que se hace necesario colmar para que el evento imputado, constituya un verdadero acto anticipado de precampaña, ello es así, ya que de autos se advierte que, el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, llevó a cabo la difusión de propaganda con fines electorales para promover su nombre, que le permitieron identificarse como un posible aspirante a ocupar un cargo de elección popular, ante la ciudadanía del lugar a la que se circunscribe el desplegado de la difusión de la propaganda, es decir, en el Municipio de Tonalá, Chiapas, con el ánimo y propósito de obtener prosélitos y el respaldo de la ciudadanía a su favor, lo que constituyen actos anticipados de proselitismo y precampañas electorales; actos que se llevaron a cabo durante el período que abarca desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas, que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 225, del Código Comicial, empieza cincuenta y nueve días antes del día de la elección y concluye cincuenta días antes de la elección correspondiente.

---Con lo anterior, se pone de manifiesto que, los hechos atribuidos al denunciado, relativos a los actos anticipados de proselitismo al promover su nombre y actos anticipados de precampaña llevados a cabo fuera de los tiempos establecidos por la ley con fines electorales, se ubicaron dentro de la temporalidad a que refiere la





norma supracitada, toda vez que, sucedieron dentro del proceso electoral de 2014-2015 en el que se elegirán Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento, el que es un hecho público y notorio, dio inicio el 07 siete de octubre del año en curso y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, misma que con fundamento en el artículo 225 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección correspondiente, esto es, del 21 veintiuno al 30 treinta del mes de mayo del año que transcurre. Lo que nos permite concluir que, al ser presentadas las denuncias de mérito dentro de los tiempos previamente establecidos, es decir, el 18 dieciocho de marzo del año que transcurre, es inconcuso que en la especie se actualizó el elemento relativo a la temporalidad de los hechos.

---Por otra parte, debe decirse que, en los hechos imputados al ciudadano Sinuhé Toledo Laguna: Que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna se encuentra realizando propaganda con promoción personalizada con el nombre e imagen al realizar actos anticipados de proselitismo, que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y los meses de enero y febrero y los presentes días de marzo del año en curso, el denunciado dio inicio con los actos de proselitismo anticipado de su nombre e imagen así como del partido que lo postula como candidato a presidente municipal del municipio de Tonalá, Chiapas, como se comprueban con las probanzas atinentes. Que con los acontecimientos antes dicho violenta lo previsto por el artículo 339, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que sus acciones inciden o pueden incidir en el proceso electoral local. Que como se advierte de las placas fotográficas que anexan a la presente denuncia y que ello es parte de la publicidad desplegada en toda la ciudad de Tonalá , con el siguiente contenido: "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" y el nombre de "SINUHÉ PRESIDENTE" DE LA FUNDACIÓN COLOSIO, "CON EL PRI SI", con los colores negro, rojo, verde y fondo blanco, bardas que se ubican en Avenida Joaquín Miguel López Negrete, entre calle Miguel López Negrete y calle Juan C. Corzo, Barrio Nuevo, calle 15 de mayo entre Avenida allende y avenida Aldama, Barrio Nuevo, Avenida Hidalgo Boulevard y calle primero de mayo, Barrio Nuevo, todos en Tonalá, Chiapas. Como se puede deducir el denunciado está promocionando su persona y el partido que lo pretende llevar al poder ya que esta conducta es contraria a la normatividad electoral. Que existe responsabilidad tanto del denunciado como del partido ya que, el primero asume una conducta contraria a derecho al permitir como persona moral como instituto político que la propaganda difundida por el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, favorece a su persona y al





partido político. El quejoso refiere que, lo anterior deviene así ya que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas; es decir, en términos generales la propaganda política es aquella que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, por ejemplo al momento de mismo de insertar la frase "PARA SEGUIER TRANSFORMANDO A TONALÁ" logrando con ello posicionar con la frase la persona física como el partido político ya que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, pretende ser Presidente Municipal de Tonalá, aduciendo que aplica al caso la jurisprudencia PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDOCONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAR LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Asimismo manifiesta el quejoso que resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA. En términos de los dispuesto por el artículo 23, inciso B), fracciones III y VIII, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas; lo anterior, tomando en consideración que la publicidad de la propaganda denunciada como actos anticipados de proselitismo y precampaña, de su contenido se advirtió el nombre del denunciado cuyo contenido fue: ""letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", seguido de la leyenda "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Con lo precitado, se puso de relieve que, en efecto, el denunciado llevó a cabo la difusión de proselitismo con fines electorales al promover su nombre que le permitieron identificarse como un posible aspirante a ocupar un cargo de elección popular, ante la ciudadanía del lugar a la que se circunscribe el desplegado de la difusión de la propaganda que se le cuestiona que influyó en el ánimo de la población votante con la intención de obtener prosélitos y el respaldo de la ciudadanía a su favor, lo que constituyen actos anticipados de proselitismo y precampañas electorales, por ser contraria a derecho y, en consecuencia, susceptible de la imposición de una sanción.



---Con lo anterior, queda demostrado que los hechos atribuidos al denunciado encuadran en los supuestos normativos a que se refiere el artículo 399, fracción III, del multicitado Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a lo dispuesto por el numeral 23, inciso a) y b), fracciones III y VIII, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, toda vez que, se demostró con los medios probatorios que hicieron prueba plena, que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, realizó actos anticipados de proselitismo y precampaña al llevar a cabo en la ciudad de Tonalá, la difusión de proselitismo con fines electorales al promover su nombre, que como ciudadano le permitieron identificarse como un posible aspirante a ocupar un cargo de elección popular, ante la ciudadanía a la que se circunscribe el desplegado de la difusión de la propaganda objeto de atención, y que pueden influir en el ánimo de la población votante con la intención de obtener prosélitos y el respaldo de la ciudadanía a su favor, al estar en desarrollo el proceso y en el que a posteriori, iniciará la etapa de las precampañas como parte de la preparación del proceso electoral, en consecuencia, es susceptible de la imposición de una sanción por esta autoridad electoral local.

---Ello es así, ya que se ha evidenciado claramente la intención de emitir un mensaje que busque influir en las preferencias electorales como ciudadano, por lo que al existir pruebas suficientes como se ha demostrado que el presunto responsable al haber cometido actos de proselitismo con fines electorales anticipados a los tiempos de precampaña y campaña, es inconcuso que violentó la normatividad electoral, ya que al posicionar el desplegado de la difusión que le fue imputada desde el 18 dieciocho de marzo del año que transcurre, es evidente que actuó de forma reiterada, sistemática, e intencional con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado de aquella localidad, en una situación ventajosa al resto de posibles participantes de cara al proceso electoral de miembros de ayuntamientos que se lleva a cabo en aquella localidad.

---Como corolario de lo anterior, debe decirse que, la prohibición legal de realizar actos de proselitismo anticipados al difundir el nombre e imagen con fines electorales, tienen que ver con el respeto al principio de igualdad en los procedimientos de selección de precandidatos y candidatos a fin de ocupar cargos de elección popular en la contienda electoral de que se trate, como un principio rector de la función electoral encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en una campaña electoral a fin de competir en condiciones similares,



con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro.

---En ese sentido, la equidad no puede dejar de ser vinculada con las reglas que imponen condiciones de igualdad en una elección, principio que es uno de los que integran la concepción del estado democrático de derecho, cuya observación se traduce en el respeto a la libre participación política de los demás contendientes y derechos de los ciudadanos de votar y ser votados.

---Con base en lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 23, inciso a), fracción I, inciso b), fracciones III y VIII, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas; el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, es responsable de realizar actos anticipados de proselitismo y precampañas por la difusión de propaganda con fines electorales cuyo propósito fue posicionar su nombre en una situación ventajosa al resto de posibles participantes en el presente proceso, antes de los tiempos establecidos para llevarse a cabo las precampañas electorales para elegir Diputados y Miembros de Ayuntamientos.

---Una vez que ha quedado demostrado el incumplimiento a la normativa electoral de Sinuhé Toledo Laguna, se impondrá la sanción correspondiente.

---Para establecer la imposición de la misma, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta y concluir posteriormente con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta en términos del artículo 349 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Los actos anticipados de proselitismo y precampañas por la difusión de propaganda del nombre e imagen del denunciado a través de pinta de bardas; Se tiene que la conducta realizada por el denunciado aconteció a partir del 18 de marzo del año en curso, dentro del proceso electoral. La difusión de actos anticipados de proselitismo del nombre e imagen se llevaron a cabo en la ciudad de Tonalá, Chiapas, antes de los tiempos establecidos para las precampañas.

---Debe valorarse que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la promoción de su nombre fuera de los tiempos establecidos para las precampañas





electorales. Y que los medios de ejecución consistieron en la difusión de proselitismo de su nombre a través de diversas pintas de bardas.

---La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la difusión de proselitismo electoral se realizó por pintas de bardas en diversos momentos, se trata de una sola conducta.

---Se dice lo anterior, porque en autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí, se puede inferir que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, tuvo la intención de realizar la conducta que se le reprocha; por cuanto que de la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la queja únicamente manifestó que la queja es infundada y que no se motiva la causa legal para que se le sancione, como también, que las pruebas que presenta el quejoso corresponden a las pruebas técnicas, mismas que no se encuentran relacionadas con los hechos de la queja y sigue alegando, que suponiendo sin conceder que en las bardas pintadas se observa el nombre de "SINUHE" pero que su nombre es Sinuhé Toledo Laguna y además que en la pinta aparece el nombre de la fundación y del partido político, y que no aprecia que se haya utilizado las expresiones vinculadas con el sufragio, como es voto, vota, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral; además hizo suya las pruebas la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana. Es de concluirse que las manifestaciones del denunciado, son simples expresiones, toda vez que no proporciono elementos de pruebas que desvirtué el señalamiento del quejoso.

representante, como garante de la conducta de su militante, en audiencia de pruebas y alegatos de 07 siete de mayo del año que trascurre, mediante escrito, da contestación al traslado que se le corrió de la denuncia presentada en su contra, en ella invoca a su favor el principio de presunción de inocencia y manifiesta que se debe de determinar si los mensajes difundidos pertenecen a los que determina la legislación electoral como propaganda electoral y de ser así, si esta infringe la ley, ya que bajo su consideración no constituye propaganda electoral, sino que es Institucional, por cuanto que en esta se promueve a la fundación Colosio; sigue diciendo el representante, que los argumentos que hace el representante del Partido Acción Nacional, carece de fundamento, de medios de pruebas idóneos para imputar una responsabilidad a su representado, además señala que suponiendo sin conceder que Sinuhé Toledo Laguna, haya mandado hacer las pintas bardas, es con el



carácter de presidente de la Fundación Colosio A.C., por lo que podrimos inferir que la propaganda aludida se encuadra dentro del género de propaganda política.

---IV.- Ahora bien, en primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de garante de la conducta de su militante, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral; si bien es cierto en el caso concreto las pintas de bardas en la ciudad Tonalá, Chiapas; que tiene las siguientes ubicaciones y contenidos: En la Avenida Joaquín Miguel Gutiérrez, entre las Calles Miguel López Negrete y Juan C. Corzo, se dio fe de tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, en el que se advirtió la difusión de publicidad con las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido del logo del Partido Revolucionario Institucional".

---Asimismo, se constató que en la calle 15 de Mayo, entre Avenida Allende y Avenida Aldama de la ciudad de Tonalá, Chiapas, se dio fe tener a la vista una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por veinticinco metros de largo aproximadamente, con las leyendas y letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EL", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---De igual forma, se verificó en la avenida Hidalgo Boulevard, en dirección de oriente a poniente, domicilio ubicado en esquina de Avenida Hidalgo Boulevard y calle 1 de la Ciudad, de Tonalá, Chiapas, haberse tenido a la vista en donde se dio fe sobre la parte trasera de una casa de ladrillos, con tejas de asbesto, pintada de fondo color blanco, de dos metros y medio de alto por seis metros de largo aproximadamente, publicidad con las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo y verde "Sinuhé", "PRESIDENTE", mismas que no son muy legibles, y en letras de colores negro, blanco y rojo "CON el PRI Sí".



---Asimismo, se corroboró que en boulevard Hidalgo, entre Juan José Calzada y Calle Corregidora frente al edificio del Instituto Mexicano del Seguro Social con número HGSZ-MF15, se tuvo a la vista y se dio fe de la existencia de la barda del costado derecho de un inmueble, pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por tres metros de largo aproximadamente, donde se observa un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y diversas leyendas con letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE DE LA FUNDACION COLOSIO".

---Se constató de la misma forma que, en el domicilio ubicado en 15 de Mayo entre Zaragoza y Joaquín Miguel Gutiérrez, frente a la casa habitación marcada con el número 55, se tuvo a la vista y se dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por quince metros de largo aproximadamente, con publicidad con leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Al igual que en los anteriores espacios, se acreditó y dio fe de tener a la vista en el domicilio ubicado en la Avenida Joaquín Miguel Gutiérrez entre Guillermo Prieto y Calle Zarco, el segmento de una barda perimetral pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diez metros de largo aproximadamente, con publicidad y las siguientes leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "Con el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Se verificó de igual forma que en la habitación ubicado en la calle 21 de Marzo esquina Avenida Hidalgo, existe un domicilio en el que dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por diecisiete metros de largo aproximadamente, en el último tramo de la barda con una altura de un metro aproximadamente, diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los





colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Asimismo, en el domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo esquina con Calle 21 de Marzo, se comprobó de la existencia de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de metro y medio de alto por siete metros de largo aproximadamente, y se dio fe de tener a la vista leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA", seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON EI", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---De igual forma, se comprobó que en las Calles Miguel López Negrete, Avenida Galeana y Guadalupe de la Ciudad de Tonalá, Chiapas, existe una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Miguel López Negrete, en la que se dio fe de tener a la vista diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", seguido de la leyenda "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON El", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí".

---Por último, se comprobó la intersección de las Calles Miguel López Negrete, Avenida Galeana y Guadalupe de la Ciudad de Tonalá, en donde se dio fe de una barda perimetral de ladrillos pintada de fondo color blanco, de dos metros de alto por treinta metros de largo aproximadamente, ubicada sobre la Calle Guadalupe, con diversas leyendas, en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", misma que se repite en dos ocasiones, seguido de la leyenda en letras de color negro "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO A TONALA" seguido de los textos en letras de color rojo, verde y negro "Sinuhé", "PRESIDENTE", "DE LA FUNDACION COLOSIO", y en letras de color negro, las palabras "CON el", seguido de un logo circular con los colores verde, blanco y rojo y dentro del circulo las letras P, R, I; y en letras color rojo, el texto "Sí"; misma que también se repite en dos ocasiones".



---Que mediante prueba de fe de hechos que esta autoridad corroboró a través de la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, investida de fe pública, por haber tenido a la vista el contenido de la propaganda desplegada en los domicilios previamente señalados y que fueron fijados en bardas y paredes descritas con antelación, acciones implementadas por el denunciado y que en esta vía se le reprochan, por ende, es evidente que se actualizan los actos anticipados de proselitismo y de precampañas a los tiempos establecidos por la normatividad electoral, que se llevaron a cabo y permitieron promocionar el nombre de Sinuhé Toledo Laguna, ya que coincide con la fijación de la propaganda en bardas y paredes exhibidos como prueba por el demandante, en la causa que nos ocupa y que tiene como finalidad ganar prosélitos y ubicarse o influir en el ánimo de la población votante a la que se circunscribe la publicidad cuestionada en la ciudad de Tonalá, Chiapas.

---Lo anterior es así, ya que, los hechos fueron fedatados por la Oficialía Electoral de este organismo electoral a través del personal habilitado quienes están investidos de fe pública; y por ende, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción IV, 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el dispositivo 43, inciso a), y 44, inciso a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Con ellas únicamente se acredita mediante la fe de hecho practicada por esta Institución de la existencia de una infracción, que es imputable a Sinuhé Toledo Laguna, que es responsable de realizar actos anticipados de proselitismo y precampañas por la difusión de propaganda con fines electorales cuyo propósito es posicionar su nombre en una situación ventajosa al resto de posibles participantes en el presente proceso, antes de los tiempos establecidos para llevarse a cabo las precampañas electorales para elegir Diputados y miembros de Ayuntamientos; porque se demuestra de manera objetiva mediante pruebas una situación antijurídica electoral; que es atribuible la conducta a un sujeto en particular que es Sinuhé Toledo Laguna, por la pinta realizada en las diferentes bardas de la Ciudad de Tonalá, Chiapas, con su nombre, con lo que se acredita el elemento objetivo; pero tal hecho ilícito no resulta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de garante de la conducta de sus militantes, si bien en dichas pintas aparece el logo y letra que dice "PRI", pero del informe que se le requirió y rindió el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de 27 veintisiete de marzo del año en curso, que obra en autos, refiere que el Comité

24



Directivo del Partido Institucional del Estado de Chiapas, no había llevado proceso alguno de selección interna para postular, precandidatos o candidatos a diputación local, por el principio de mayoría relativa ni miembros de ayuntamientos, para el proceso 2014-2015, además informó que en cuanto a la postulación como candidato a la presidencia municipal al denunciado SINUHÉ TOLEDO LAGUNA, que esto se hace mediante selección interna, que no son puestos por el Comité; de lo anterior, es de adverse que al no haberse llevado aún el proceso de selección de precandidatos o candidatos, por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente SINUHÉ TOLEDO LAGUNA, no tiene el carácter de candidato o precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse llevado a cabo aún el proceso de selección, lo que se traduce en una negación de la imputación que hace el quejoso al partido; consecuentemente y atendiendo al principio de presunción de inocencia, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el acto que se le imputa, al no existir elementos de pruebas suficientes que generen convicción, que permita dar indicios que el Partido, patrocino o permito la publicación en las pintas que hizo SINUHE TOLEDO LAGUNA, del logo del PRI, como acto de proselitismo anticipado, porque este es su candidato o precandidato; se dice lo anterior, por cuanto que le corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de garante de la conducta de su militante, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. En el caso, si bien objetivamente está demostrada la pinta de una barda, con el material probatorio que obra en autos, estas pruebas son insuficiente para atribuirle la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, que se está realizando proselitismo anticipado a favor de SINUHE TOLEDO LAGUNA; sin que exista algún medio de prueba que venga a fortalecerlas; de ahí que se absuelva de la responsabilidad que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, ante la insuficiencia de pruebas.

--- V.- Una vez que ha quedado demostrado la existencia de la infracción a las disposiciones de la normatividad electoral y la responsabilidad de Sinuhé Toledo Laguna, en su comisión, corresponde en este apartado, realizar la individualización de la sanción a imponer, siguiendo los lineamientos que para ello, establece la ley de la materia.





En tal tesitura, para estar en posibilidad de establecer la sanción a imponer, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta y concluir posteriormente con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta en términos del artículo 349 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

• Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Actos anticipados de proselitismo y precampañas por la difusión de propaganda del nombre e imagen del denunciado a través de pinta de bardas.

Tiempo: Se tiene que la conducta realizada por el denunciado aconteció a partir del 18 de marzo del año en curso, dentro del proceso electoral.

Lugar: La difusión de actos anticipados de proselitismo del nombre e imagen se llevaron a cabo en la ciudad de Tonalá, Chiapas, antes de los tiempos establecidos para las precampañas.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

---Debe valorarse que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la promoción de su nombre fuera de los tiempos establecidos para las precampañas electorales.

---Los medios de ejecución consistieron en la difusión de proselitismo de su nombre a través de diversas pintas de bardas.

Singularidad o pluralidad de las faltas

---La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la difusión de proselitismo electoral se realizó por pintas de bardas en diversos momentos, se trata de una sola conducta.

Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

---En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí, nos conducen a concluir que el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, tuvo la intención de realizar la conducta que se le reprocha, incumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley electoral; normatividad que está obligado acatar, lo anterior, encuentra sustento en el principio general de derecho que señala que el desconocimiento de la ley no exime del\cumplimiento de ésta.







 Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

---Las normas tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos, y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos y en el caso que nos ocupa los actos anticipados por la difusión proselitismo llevados a cabo antes de las precampañas por el denunciado; así las cosas, se corroboró que se llevaron a cabo en la ciudad de Tonalá; así también, que con tal conducta se violentó el bien jurídico tutelado por la norma jurídico electoral, que en el presente caso resulta ser la equidad en la contienda electoral local, dado a que el comportamiento efectuado por el denunciado tuvo como propósito atentar contra dicho bien jurídico tutelado.

---Atendiendo a los elementos precisados, se concluye que en el presente caso, la conducta imputada al ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, debe calificarse como **leve**.

Reincidencia.

---Ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 6, de la ley Electoral se considera reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

---En el caso particular, se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual en contra de la parte señalada que se haya originado por una conducta similar.

Sanción.

---El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 347, fracción IV, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos así como de cualquier persona física o moral, las cuales pueden ir desde amonestación pública hasta la pérdida del derecho a registrarse como precandidato.

---Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es





la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---En ese tenor, los actos anticipados de proselitismo de difusión del nombre del ciudadano anticipados al inicio de las precampañas, llevados a cabo por el ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, no causó un daño con consecuencias irreparables en el proceso electoral local, además de que se trata de la primera ocasión en que el denunciado es sancionado por los actos de proselitismo de la difusión de su informe e imagen fuera de la temporalidad que marca la ley.

---De ahí que la conclusión de este Consejo General, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de las personas así como de las demás personas que pudieran incurrir en responsabilidad.

---Conforme a las consideraciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General arriba a la conclusión de imponer al ciudadano Sinuhé Toledo Mancilla, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo cual constituye a juicio de esta autoridad una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

---En consecuencia, por lo antes expuesto y fundando se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto a los actos anticipados de proselitismo de la difusión personalizada de su nombre con fines electorales.

SEGUNDO. En consecuencia, se IMPONE al ciudadano Sinuhé Toledo Laguna, en términos del considerando V de la presente resolución, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por la infracción referida en el punto anterior.

TERCERO. Se ABSUELVE de toda responsabilidad administrativa dentro del presente procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos.



QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. En términos de los artículos 391 y 395, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese la presente resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Notifíquese al público en general por estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 391 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

CONSEJERA PRESIDENTE

MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

SECRETARIO DE EJECUTIVO

JESÚS MOSCOSO LORANCA

RAZÓN: Las firmas que anteceden forman parte integral de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, relativo al procedimiento especial número IEPC/CQD/PE/PAN/CG/009/2015.

